



Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)  
**Ref: 11001-4003-052-2022-00142-00**

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que formuló el Banco de Occidente S.A. contra el auto del 25 de marzo de 2022 (Fl.59), a través del cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impulsada respecto de Daniel Alberto Rippe Castro, por cuanto que la entidad financiera interesada no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de 2022 (Fl.45), oportunidad en la que se le hizo saber que no allegó la noticia que debía remitírsele al deudor con la constancia de entrega efectiva y en la que se le indicó que en el formulario de garantías mobiliarias aparecía registrado un domicilio físico al que bien pudo ser enviado el respectivo aviso.

Lo anterior, pues aun cuando es cierto que la acreedora envió el requerimiento al correo reportado en el contrato de prenda y en el formulario de registro de ejecución que lleva la Red de Cámaras de Comercio -Confecámaras-; que la remisión de la carta al email [rippe038@hotmail.com](mailto:rippe038@hotmail.com) sí se efectuó no obstante de haberse obtenido un resultado “no efectivo”; que el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 lo que exige es que previo a acudir por la vía judicial se pida la entrega voluntaria del bien por parte del garante “mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”; y, que la inscripción del formulario registral de ejecución de la garantía tiene efectos de notificación del inicio de la ejecución como lo plantea tanto el artículo 65.1 de la Ley 1676 del 2013 como los artículos 2.2.2.4.1.30. y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

También lo es que para cumplir con el requisito de la notificación del convocado que tiene pleno fundamento legal, no bastaba con la certificación electrónica No. 1020028891614 que emitió la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. poniendo de presente que se intentó sin éxito el enteramiento de la pasiva a las 9:30 am del 29 de enero de 2022; porque el hecho de que la última norma en mención sea tajante con que el enteramiento se debe disponer por mensaje de datos, no era óbice para que en garantía del derecho de defensa del demandado y ante el fracaso de la notificación en su correo electrónico, se haya debido impulsar el aviso a la dirección física de la Calle 29ª Sur # 34 - 24 de Bogotá D.C. inscrita en los documentos citados.

Principalmente cuando sobre la contradicción ha dicho la Corte Constitucional como lo hizo en la sentencia C-025 de 2009, que “(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Y cuando en el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015 por el cual “se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”, de todos modos se estableció que generalmente la dirección “Corresponde a la dirección física y electrónica consignada en los formularios de registro”.

De ahí que sea entonces por lo brevemente narrado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. **DISPONGA:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume la decisión del 25 de marzo de 2022, por lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación subsidiariamente propuesta en el efecto suspensivo, conforme con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remita el link del proceso a los juzgados civiles del circuito de la ciudad (reparto) para que se desate la controversia, expidiendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560dc1b2a0d1acb55465918d809a4ac60f742bb3183b7b1fe7db7ab340882cf5**

Documento generado en 06/06/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>